

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 11001-40-03-007-2020-00795-00
INCIDENTE DE DESACATO

La réplica a documento 07, otorgada por la entidad incidentada, póngase en conocimiento del extremo accionante, para que, en el término de tres (3) días de considerarlo necesario se pronuncie al respecto, so pena de decretar la terminación del presente incidente. **Secretaría**, comuníquese por el medio más expedito.

Cúmplase,


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 11001-40-03-007-2022-00177-00
INCIDENTE DE DESACATO

Teniendo en cuenta el escrito incidental allegado por el accionante, el Despacho, se dispone:

1. REQUERIR POR PRIMERA VEZ al representante legal y/o quien haga sus veces **SYSTEMGROUP SAS.**, para que en el término de tres (3) días, acredite el acatamiento o dé cumplimiento al inciso segundo, del fallo de tutela adiado 15 de marzo de 2022, proferido por este Despacho, en particular a: ***“ORDENAR al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad SYSTEMGROUP S.A.S., que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, se abstenga de realizar llamadas telefónicas y enviar mensajes de datos al celular de la accionante y/o cualquier otro tipo de conminación, para requerir el pago de la obligación que estima insatisfecha, a la señora MARIA ARGENIS RODRIGUEZ ESPEJO, en virtud de que cualquier reclamación que considere pertinente efectuar deberá hacerla a través de las vías procesales establecidas para el efecto por el legislador ;de todo lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado para efectos de verificar lo acá dispuesto.”***

2. Así mismo, deberá manifestar al Juzgado, de manera precisa, quién es la persona encargada de hacer cumplir lo resuelto en el fallo de tutela atrás reseñado, con remisión del contrato o acto de vinculación de los mismos, para lo cual se le advierte que el desacato a la presente orden los hará acreedores de las sanciones de ley.

3. COMUNICAR la presente decisión a las entidades incidentadas, remitiendo copia de las actuaciones aquí surtidas, la solicitud de desacato y los anexos allegados y, así mismo, a la incidentante por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5º del Decreto 306 de 1992).

Cúmplase,


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 11001-40-03-007-2016-01242-00
INCIDENTE DE DESACATO

Teniendo en cuenta el escrito incidental allegado por el accionante, el Despacho, se dispone:

1. REQUERIR NUEVAMENTE al representante legal y/o quien haga sus veces **SALUD TOTAL EPS**, para que en el término de tres (3) días, acredite el acatamiento o dé cumplimiento al numeral segundo del fallo 6 de diciembre de 2016, específicamente, en cuanto al servicio de enfermería, como quiera que, a la fecha, indica la actora, que dicho servicio fue suspendido.
2. Así mismo, deberá manifestar al Juzgado, de manera precisa, quién es la persona encargada de hacer cumplir lo resuelto en el fallo de tutela atrás reseñado, con remisión del contrato o acto de vinculación de los mismos, para lo cual se le advierte que el desacato a la presente orden los hará acreedores de las sanciones de ley.
3. COMUNICAR la presente decisión a las entidades incidentadas, remitiendo copia de las actuaciones aquí surtidas, la solicitud de desacato y los anexos allegados y, así mismo, a la incidentante por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5º del Decreto 306 de 1992).
4. Por último, se le pone de presente a la actora, tal y como se le indicó vía telefónica, que el fallo proferido al interior de la presente acción de tutela, no concedió tratamiento integral, por ello, solo se requerirá a la incidentada, respecto la orden dada en el referido fallo, para este caso, la omisión en la continuidad del servicio de enfermería.

Cúmplase,


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 11001-40-03-007-2022-01076-00
INCIDENTE DE DESACATO

Teniendo en cuenta las respuestas allegadas por las incidentadas, y como quiera que la incidentante en el término otorgado en auto que antecede guardó silencio, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite al incidente de desacato, por las razones expuestas.

SEGUNDO: COMUNICAR, la presente decisión a la accionante, por el medio más expedito.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión a la entidad incidentada.

Cúmplase,


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 11001-40-03-007-2022-01084-00
INCIDENTE DE DESACATO

Teniendo en cuenta las respuestas allegadas por las incidentadas, y como quiera que la incidentante en el término otorgado en auto que antecede guardó silencio, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite al incidente de desacato, por las razones expuestas.

SEGUNDO: COMUNICAR, la presente decisión a la accionante, por el medio más expedito.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión a la entidad incidentada.

Cúmplase,


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 11001-40-03-007-2022-01084-00
INCIDENTE DE DESACATO

Teniendo en cuenta las respuestas allegadas por las incidentadas, y como quiera que la incidentante en el término otorgado en auto que antecede guardó silencio, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite al incidente de desacato, por las razones expuestas.

SEGUNDO: COMUNICAR, la presente decisión a la accionante, por el medio más expedito.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión a la entidad incidentada.

Cúmplase,


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 11001-40-03-007-2022-01482-00
INCIDENTE DE DESACATO

Teniendo en cuenta el escrito incidental allegado por el accionante, el Despacho, se dispone:

1. REQUERIR POR PRIMERA VEZ al representante legal y/o quien haga sus veces de **HOME UNIVERSE SAS.**, para que en el término de tres (3) días, acredite el acatamiento o dé cumplimiento al inciso segundo, del fallo de tutela adiado 15 de diciembre de 2022, proferido por este Despacho, en particular a: **“dar contestación a la petición elevada por la señora SANDRA YORLEY VALDERRAMA OSTOS, el pasado 16 de noviembre de 2022 en ese mismo lapso deberá notificar la contestación al accionante”**.

2. Así mismo, deberá manifestar al Juzgado, de manera precisa, quién es la persona encargada de hacer cumplir lo resuelto en el fallo de tutela atrás reseñado, con remisión del contrato o acto de vinculación de los mismos, para lo cual se le advierte que el desacato a la presente orden los hará acreedores de las sanciones de ley.

3. COMUNICAR la presente decisión a las entidades incidentadas, remitiendo copia de las actuaciones aquí surtidas, la solicitud de desacato y los anexos allegados y, así mismo, a la incidentante por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5º del Decreto 306 de 1992).

Cúmplase,


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

AJTB

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés.**

**REFERENCIA: 11001-40-03-007-2022-00320-00
INCIDENTE DE DESACATO**

Sería del caso continuar con el trámite del presente incidente, no obstante, y de rever al fallo de tutela que dio origen al presente incidente, se advierte que el 2 de mayo de 2022, el Despacho resolvió negar la acción de tutela, y que, si bien se requirió a la accionada, fue para que, de manera inmediata procediera a dar cumplimiento a los fallos de tutela que han ordenado el tratamiento integral del señor KEVIN ALEJANDRO PACHECO SAAVEDRA.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que el actor debe acudir, para el cumplimiento de sus peticiones ante el o los Despachos Constitucionales que en su momento concedieron la protección de los amparos deprecados y concedieron el tratamiento integral.

Corolario de lo expuesto, se ordena cerrar el presente incidente, en virtud de lo expuesto.

Secretaría, comuníquese por el medio más expedito.
Cúmplase,


**ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ**

AJTB

Radicación No. 110014003007-2022-01412-00

Accionante: SOCIEDAD PROMOAMBIENTAL DISTRITO SAS ESP.

Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ UAESP.

Vinculadas: SECRETARÍA DEL HABITAT, PROCESADOR DE INFORMACIÓN DEL SERVICIO DE ASEO S.A.S., LIME S.A. E.S.P., BOGOTÁ LIMPIA S.A. E.S.P., ÁREA LIMPIA DISTRITO CAPITAL S.A.S., CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P., CONSORCIO PROYECCIÓN CAPITAL (FIRMA INTERVENTORA DEL CONTRATO), A LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, A LA COMISIÓN REGULADORA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO Y A LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la SOCIEDAD PROMOAMBIENTAL DISTRITO SAS ESP, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ UAESP, y como vinculadas la SECRETARÍA DEL HABITAT, PROCESADOR DE INFORMACIÓN DEL SERVICIO DE ASEO S.A.S., LIME S.A. E.S.P., BOGOTÁ LIMPIA S.A. E.S.P., ÁREA LIMPIA DISTRITO CAPITAL S.A.S., CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P., CONSORCIO PROYECCIÓN CAPITAL (FIRMA INTERVENTORA DEL CONTRATO), A LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, A LA COMISIÓN REGULADORA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO y a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

1. ANTECEDENTES

Acude la sociedad accionante ante esta jurisdicción mediante apoderado judicial pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra el apoderado en síntesis que, PROMOAMBIENTAL y la UAESP suscribieron el contrato de concesión No. 283 del 18 de enero del 2018, cuyo objeto era entregar en concesión, bajo la figura de áreas de servicio exclusivo, la prestación del servicio público de aseo en la ciudad de Bogotá, señalando que, de tiempo atrás, entre los contratantes, así como con los demás concesionarios de aseo y la empresa PROCERASEO S.A., se ha desatado una controversia en relación con la interpretación de los términos del contrato, en particular sobre la manera de determinar el número de kilómetros que se pueden imputar a la tarifa por la tarea de barrido.

Indicó que esa entidad, *“ha entendido que el número de kilómetros se define en el plan de trabajo de cada uno de los operadores de acuerdo con las necesidades del servicio, que por tanto es un número variable, derivado de la obligación, consecencial al principio de universalidad de los servicios públicos, de barrer la totalidad de las áreas comprendidas dentro de la zona asignada. La UAESP, en cambio, junto con los otros operadores¹ y la firma interventora del contrato, han sostenido que dicho número debe corresponder a lo que determine el Plan integral de Gestión de Residuos Sólidos”*, por lo que, para zanjar tal controversia, PROMOAMBIENTAL convocó dos tribunales de arbitramento, uno de los cuales terminó con un laudo a su favor, el cual posteriormente fue anulado por la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá, quien por medio de recurso de anulación del 31 de agosto del 2022, argumentó existía una falta de competencia por parte de la justicia arbitral para conocer del asunto y ordenó que la controversia continuara en la jurisdicción ordinaria donde actualmente se adelanta.

Que no obstante lo anterior, de manera sorpresivamente y a pesar de tener pleno conocimiento de que ese asunto se encuentra sometido a instancias judiciales, mediante oficio 20226000176161 del 05 de agosto de 2022, la UAESP comunicó a PROMOAMBIENTAL DISTRITO SAS ESP., el inicio y adelantamiento de la Actuación Administrativa ° 005 de 2022 en el marco del contrato de

concesión N. °283 de 2018., con base en supuestos hechos que coinciden plenamente con la controversia pendiente de resolución judicial y convirtiéndola en un presunto incumplimiento de las obligaciones de esa sociedad dentro de la ejecución del contrato, por lo que considera un abuso de la facultad sancionatoria de la que es titular la accionada en condición de contratante estatal.

Dijo que la actuación de la UAESP, excluye cualquier posibilidad de ejercicio del derecho defensa por parte de PROMOAMBIENTAL DISTRITO SAS ESP, ya que la decisión debe tomarla la entidad que anticipó su opinión, con lo que el deber de imparcialidad que se le impone a la autoridad administrativa que sigue contra un particular una actuación administrativa se hace completamente nugatorio, resaltando que con dicha conducta, se pone en riesgo la prestación del servicio de aseo en la ciudad y la estabilidad financiera de los otros concesionarios de dicho servicio en el Distrito.

Señaló que esa sociedad fue informada de que la empresa interventora del contrato ha solicitado iniciar nuevas actuaciones administrativas, lo que le lleva a considerar que sobre esa entidad hay amenazas de nuevos abusos tendientes a causarle daño y obstaculizar la ejecución del contrato, resaltando que inclusive en el curso de la actuación administrativa y con el fin de preservar el principio de imparcialidad, recusó a la directora de la UAESP, con el fin de que se declarara incurso de causales de impedimento, pero la petición fue negada así como la apelación por parte de la Secretaría del Hábitat, de allí que es clara la vulneración de derechos fundamentales, siendo motivos por los que acude al presente mecanismo constitucional, para que se ordene a la accionada a cerrar las actuaciones administrativas de carácter sancionatorio que se hayan abierto en contra de PROMOAMBIENTAL, así como de abstenerse de iniciar nuevas actuaciones administrativas y de hacer declaraciones que afecten a su buen nombre, así como se le dé un trato no discriminatorio.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído de fecha 7 de febrero de 2023, este despacho dispuso vincular al presente trámite a las entidades CONSORCIO PROYECCIÓN CAPITAL (FIRMA INTERVENTORA DEL

CONTRATO), A LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, A LA COMISIÓN REGULADORA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO y a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 17 Civil del Circuito de esta ciudad, en providencia del 6 de febrero de esta anualidad, por la cual, declaró la nulidad de la actuación surtida a partir de la sentencia de tutela proferida en su momento.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: SOCIEDAD PROMOAMBIENTAL DISTRITO SAS ESP.

Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ UAESP.

Vinculadas: SECRETARÍA DEL HABITAT, PROCESADOR DE INFORMACIÓN DEL SERVICIO DE ASEO S.A.S., LIME S.A. E.S.P., BOGOTÁ LIMPIA S.A. E.S.P., ÁREA LIMPIA DISTRITO CAPITAL S.A.S., CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P., CONSORCIO PROYECCIÓN CAPITAL (FIRMA INTERVENTORA DEL CONTRATO), A LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, A LA COMISIÓN REGULADORA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO y a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicitan la accionante el amparo del derecho fundamental al debido proceso, buen nombre y al trato no discriminatorio.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA:

Refirió puntualmente que, el presente amparo es absolutamente improcedente, como quiera que, no tiene intención de proteger derechos sino convertirse en un antecedente sobre acciones adoptadas por el accionante en el marco de una relación contractual estatal, por lo que se desnaturaliza el sentido propio de la tutela, la cual no es otro que un mecanismo para la protección de derechos fundamentales.

Indicó que, en efecto celebraron el contrato de concesión No. 283 del 18 de enero de 2018, pero que sin embargo, el tutelante refiere a una controversia con PROCERASEO S.A., en relación al referido contrato, de lo cual no allega ni una sola prueba que sustente tal afirmación, además refiere que el accionante, falta a la verdad, como quiera que el laudo arbitral del 4 de junio de 2021 el Tribunal Arbitral convocado, dirimió la controversia suscitada respecto del contrato de concesión No. 283, habiéndose resuelto de manera contraria a lo señalado por el tutelante, puesto que, la reclamación de PROMOAMBIENTAL no se sustenta no se sustenta en la regulación de los servicios públicos de aseo, y que, ante la falta de razón de la accionante, es que fue condenada al pago de las costas por la suma de \$1.763.397.158,00, resaltando que, en relación a la controversia de PROMOAMBIENTAL contra PROCESADOR DE INFORMACIÓN DEL SERVICIO DE ASEO S.A.S., la UAESP no es parte dentro de ese trámite, el cual continuará en la jurisdicción civil debido a lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá.

Señaló que, no existe vulneración de derechos fundamentales en este asunto, y por el contrario, se está tratando inducir a un error al despacho, al considerar que existe una razón sustantiva de adoptar medidas que limiten la facultad de dirección y supervisión del contrato bajo el pretexto que existe una autoridad judicial que conoce del asunto, ya que si fuera del caso, debería seguirse una medida cautelar en ese proceso judicial y no la acción de tutela, además, de que, la accionante no puede desconocer que entre la UAESP y dicha entidad sí existe un laudo arbitral que sí resolvió los asuntos que supuestamente estarían en controversia, decisión que no fue objeto de anulación, por lo que la presente tutela, no es más que una acción temeraria; aunado a que la UAESP ha obrado de buena fe, respetuosa de las garantías del derecho a la defensa y contradicción dentro de la actuación administrativa, y por ende la tutela es claramente improcedente, debiendo la accionante, acudir a los medios de defensas creados para la garantía de los derechos presuntamente vulnerados, pero ante la jurisdicción respectiva y no mediante la tutela.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES VINCULADAS:

SECRETARÍA DEL HABITAT: Frente al presente caso, señaló que, esa dependencia que, como cabeza del sector, al presentarse una recusación respecto de la Directora de la UAESP, por mandato expreso del artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 debió asumir el asunto y entrar a resolverlo, conforme a las pruebas que se aportaron, por lo que se expidió la Resolución 628 del 13 de septiembre de 2022, la cual fue el resultado de la respectiva valoración, cuyo fin fue el de determinar si se configuraba una de las causales de impedimentos o recusaciones, alegadas, que en este caso fue la prevista en el numeral 11 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, que hace referencia a “Haber dado el servidor consejo o concepto por fuera de la actuación administrativa sobre las cuestiones materia de la misma, o haber intervenido en esta como apoderado, Agente del Ministerio Público, perito o testigo. Sin embargo, no tendrán el carácter de concepto las referencias o explicaciones que el servidor público haga sobre el contenido de una decisión tomada por la administración”; obteniendo como resultado que por parte de la directora de la UAESP no se configuro ninguna causal de impedimento o recusación, teniendo entonces que la finalidad de la accionante es cuestionar la legalidad de actos administrativos, sin acudir al mecanismo judicial creado para ello, aunado que a que no aporta prueba de la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues la controversia gira en un desacuerdo subjetivo.

Que teniendo en cuenta lo anterior, solicita se niegue la tutela frente a esa dependencia, teniendo en cuenta que, no vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, buen nombre y trato no discriminatorio, en la medida que, es la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos la competente de aclarar la situación plasmada en los hechos del escrito contentivo de tutela.

PROCESADOR DE INFORMACIÓN DEL SERVICIO DE ASEO S.A.S.: Adujo puntualmente que, la acción de tutela presentada por la sociedad PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S. E.S.P., carece del requisito de subsidiariedad, como quiera que, esa parte cuenta con los mecanismos legales para el amparo de los derechos que presuntamente se encuentran en peligro, ya que de la simple lectura de los hechos narrados, y de las pruebas aportadas, evidencia que la sociedad PROMOAMBIENTAL, puede acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento

del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para poder controvertir la legalidad de la Resolución 628 del 13 de septiembre de 2022.

Señala que lo que, si puede advertirse, es que la actora busca a través de la tutela, acudir a una instancia diferente, alegando presuntas transgresiones a sus garantías constitucionales, pero que sin duda, deben ser debatidas dentro de la respectiva actuación administrativa.

Indicó que, del escrito de tutela se evidencia una confusión que tiene la tutelante, entre lo que es una Actuación Administrativa y, lo debatido ante la Jurisdicción Ordinaria, ya que la actuación administrativa, corresponde al procedimiento previo a expedirse un Acto Administrativo, con el cual se crea o se extingue una situación jurídica en particular, es por ello por lo que, con la finalidad de amparar y proteger el derecho fundamental al debido proceso, al interior del Contrato 283 del 18 de enero de 2018, se estableció un procedimiento para la imposición de multas, el cual no ha culminado y por lo que, bien puede acudir al mismo mediante las herramientas creadas para tal fin, por lo que, es claro que no se le ha vulnerado del derecho fundamental endilgado, y la UAESP, en calidad de contratante se, encuentra en pleno uso de sus facultades para iniciar y tramitar Actuación Administrativa en contra de los concesionarios que trasgredan las disposiciones contractuales de prestación del servicio de aseo, sin que esto, corresponda a un *“abuso del poder sancionador”* o corresponda una vulneración al derecho fundamental al debido proceso.

Indicó que si la accionante insiste en el desacuerdo con la decisión tomada en curso del respectivo trámite, es un asunto que evidentemente debe ser debatido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al ser este el juez natural o no mediante el presente amparo; que en cuanto a la presunto trato discriminatorio por virtud de las manifestaciones de la directora de la UAESP, es claro, que esta, encontraba facultada para informar y comunicar sobre las actuaciones judiciales que en dicho momento se estaban llevando a cabo, habida cuenta que, estas de manera directa incidían con la prestación del servicio de aseo en la ciudad de Bogotá, lo cual guarda estricta relación con el

cargo que desempeña, además que si consideró una afectación a su buen nombre, la tutelante tuvo la oportunidad de solicitar la rectificación de la información, mecanismo que no se agotó, ya que no se aprecia en el presente amparo, y, de pasó da lugar, a concluir que no existe afectación a los derechos fundamentales de la entidad accionante y por ende, debe negarse la tutela.

LIME S.A. E.S.P.: Refirió que, el objeto de controversia por parte de la accionante, es puramente contractual, relacionado con su particular “*entendimiento*” de los contratos de concesión y la regulación del servicio de aseo, con la apertura de un proceso sancionatorio contractual por parte de la UAESP y los simples rumores en cuanto a la posible apertura de algún otro proceso, todo lo cual, como se tiene sabido, para resolver tales conflictos de ejecución de contratos estatales, los medios de control son por la vía contenciosa administrativa, y no la tutela, más cuando se extrae de lo narrado, que se alude a una actuación administrativa en curso, sin decisión de fondo y por lo que, bien tendría una vía procesal idónea para el debate de tal situación, aunado que, en todo caso, PROMOAMBIENTAL ya habría acudido ante la justicia para dirimir el conflicto con la UAESP, habiendo sido despachado de manera desfavorable a sus pretensiones.

Indicó que, teniendo en cuenta la finalidad de la acción constitucional de tutela, es evidente que lo pretendido por PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S. E.S.P., desborda todo el ámbito de competencia del Juez de tutela, pretendiendo que el fallador constitucional ordene la terminación de procesos administrativos en curso, sin fundamento alguno, así como que derogue, para el caso concreto y de manera indefinida hacia futuro, las facultades contractuales de la UAESP, inaplicando normas legales del estatuto de contratación estatal, y definiendo de fondo la aplicación de cláusulas contractuales de la concesión.

En cuanto al buen nombre, señaló que, las conductas indebidas de la accionante PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S. E.S.P., al incluir en su cálculo tarifario, cantidades de kilómetros superiores al PGIRS de la ciudad, se encuentran debidamente documentadas y conceptuadas técnica y jurídicamente por la UAESP, la interventoría de las

concesiones, la CRA y la Superintendencia de Servicios Públicos, de tal suerte que las notas de prensa allegadas, y que detallan pronunciamientos de la entidad accionada UAESP respecto de dicho comportamiento de la accionante, se encuentran debidamente soportadas en tales documentos públicos, los cuales no han sido reprochados judicialmente, y en consecuencia, no se puede señalar que falten a la verdad y por ende, no se genera una afectación injustificada al buen nombre o la reputación de la demandante, resaltando que por otro lado, LIME ha interpuesto acciones tendientes a que PROMOAMBIENTALES ajuste y cumpla la regulación tarifaria del servicio público de aseo.

BOGOTÁ LIMPIA S.A. E.S.P.: Señaló en síntesis que, la acción de tutela debe presentarse dentro de un plazo razonable y proporcionado a partir de la acción u omisión de la autoridad pública, teniendo que PROMOAMBIENTAL presentó el presente amparo casi 5 meses después desde que la directora de la UAESP realizó las declaraciones que supuestamente vulneran sus derechos al buen nombre y trato no discriminatorio y casi 4 meses después de proferido el acto administrativo de inicio de la actuación No. 005 que vulnera su derecho al debido proceso, lo que permite concluir que no se cumplió con el requisito de inmediatez.

Igualmente dijo que, sin perjuicio que la actuación adelantada por la UAESP en contra de PROMOAMBIENTAL es completamente ajena a la actividad de BOGOTÁ LIMPIA, del material probatorio allegado, es evidente que no existe vulneración alguna de los derechos fundamentales alegados y que, por el contrario, se trata de un nuevo recurso judicial del cual echa mano la sociedad accionante para que su posición jurídica al interior de la controversia sea forzosamente la que se aplique; aunado a que, las declaraciones de la directora de la UAESP no fueron realizadas en los términos radicales señalados por la actora, sino que, como se evidencia, las breves intervenciones de la funcionaria fueron formuladas en términos simples y siempre en el marco de la controversia y de lo expresado por los demás concesionarios, debiéndose entonces negar el amparo constitucional.

CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.: Adujo puntualmente que, en este caso, esa entidad no está vulnerando o ha

vulnerado un derecho constitucional de la accionante, ni se está produciendo un perjuicio irremediable que amerite conceder la tutela de forma transitoria en contra de esa dependencia, resaltando que, la acción de tutela es un mecanismo extraordinario y preferente de defensa que pueden utilizar los ciudadanos cuando ven amenazados sus derechos fundamentales y requieren de una protección judicial inmediata y por ende, no puede ser utilizada para sustituir mecanismos ordinarios de defensa, por ello, sólo se debe acudir a la tutela excepcionalmente cuando la persona afectada no cuenta con otros medios judiciales de defensa o cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no acontece en el caso del accionante, quien inclusive, no es contra se dirige la tutela, configurándose una falta de legitimación por pasiva.

CONSORCIO PROYECCIÓN CAPITAL: Señaló puntualmente que, de acuerdo a los hechos del presente amparo, no advierte que esa entidad sea sujeto pasivo en alguna de las pretensiones de la parte accionante.

Igualmente indicó que, el Consorcio Proyección Capital suscribió el 8 de febrero de 2018, el Contrato N°396 de ese mismo año con la Unidad Administrativa de servicios Públicos - UAESP, cuyo propósito fue para realizar la Interventoría técnica, administrativa, operativa, comercial, económica, financiera, contable, social, jurídica, regulatorio, ambiental y de sistemas, de los contratos de concesión, de los componentes del servicio público domiciliario de aseo, dentro de los cuales se encuentra el N°283 de 2018 celebrado entre la UAESP y la sociedad PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S E.S.P., resaltando que ese consorcio ha actuado en desarrollo y cumplimiento de las actividades a las que contractualmente se encuentra obligada, las cuales van encaminadas a que los concesionarios del servicio de aseo de la capital de la república, siendo en este caso PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S. E.S.P., cumpla con sus obligaciones así como atienda los preceptos normativos que rigen la materia, siendo entonces la UAESP, como entidad contratante frente a los concesionarios, la encargada de analizar y determinar si acoge o se aparta de las recomendaciones hechas por la Interventoría y por ende en el marco de sus competencias, es quien dirige, desarrolla y decide todo lo relacionado con los procesos administrativos de carácter sancionatorio.

Así mismo, remarcó que, en este asunto se configura una falta de legitimación en la causa por pasivo respecto de esa entidad, puesto que las pretensiones van encaminadas a requerir actividades que no están en cabeza de ese ente ni hacen parte de obligaciones del consorcio, aunado a que en todo caso, debe ser el Juez natural el que debe resolver las diferencias y conflictos que surjan de la ejecución del contrato y por ende, la tutela no es el mecanismo idóneo para ello y sin que pueda utilizarse como un procedimiento alternativo, solicitando se le desvincule del presente trámite.

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

DOMICILIARIOS: Refirió que, esa entidad no le ha vulnerado derecho alguno a la parte accionante; así mismo, indicó que existe una falta de competencia como quiera que el Juez Municipal no es a quien le compete avocar el conocimiento de acciones de tutela contra la Superintendencia dada la calidad de entidad pública del orden nacional.

Indicó que, el régimen contenido en la Ley 142 de 1994 y en el Decreto 990 de 2002 señala que la competencia de esa Superintendencia se circunscribe a la vigilancia, inspección y control de las actuaciones de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, relacionadas con la prestación del servicio público a su cargo, por lo que no es responsable, ni solidaria en las decisiones y actuaciones de las empresas de servicio público domiciliario, ni que le es permitido, cuestionar los actos de los vigilados referentes a temas diferentes a la prestación de dichos servicios públicos domiciliarios, así como el exigir que los contratos o decisiones de un prestador se sometan a su aprobación previa, ya que incurriría en una extralimitación de sus funciones.

Que teniendo en cuenta lo anterior, es clara la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, por parte de esa entidad, configurándose además una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la misma, solicitando se le desvincule del presente trámite.

COMISIÓN REGULADORA DE AGUA POTABLE Y

SANEAMIENTO BÁSICO: Indicó que, esa Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, no cuenta con personería jurídica y

que, para efectos procedimentales, se debe vincular al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, entidad a la cual esa comisión está adscrita.

Señaló que, dentro de sus facultades generales está el regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos de agua potable (acueducto) y saneamiento básico (alcantarillado y aseo), cuando la competencia no sea de hecho posible; y, en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes presten servicios públicos, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de la posición dominante, y produzcan servicios de calidad.

Refirió frente al presente asunto que, revisadas las funciones y facultades asignadas a la “CRA”, se advierte que no existe ninguna atribución relacionada con las solicitudes efectuadas por la accionante, ni con la posibilidad de que la “CRA” dé solución al caso materia de la acción, ya que no es de su competencia, ni es responsable de las actividades, ni de la gestión por acción u omisión de la entidad demandada UAESP, y que, tampoco puede intervenir en sus decisiones administrativas u operacionales.

Que en vista de lo anterior, es evidente que al no ser asuntos de su competencia, se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva y por ende debe ser desvinculada del presente trámite.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

Señaló que, esa entidad no es la responsable de los hechos expuestos por la parte accionante, además que la misma se dirige hacia la UAESP, quien estaría incurriendo en la presunta violación de las normas contenidas en la Constitución Política, además que por otro lado, esa Superintendencia tampoco es el superior jerárquico de la UAESP y que por ende, no es responsable de las actuaciones de aquella.

Igualmente aduce que, en este asunto no se han agotado los medios de defensa judicial o administrativa, ya que, si la accionante considera que existen actuaciones que afectan su libre competencia, cuenta con las herramientas judiciales y administrativas SIC, y que, por lo tanto, es claro que la accionante está haciendo uso de la tutela

para intentar adelantarse a las competencias de la SIC, sobre lo cual resalta, que no debe perderse de vista que la acción de tutela es un instrumento preferente y sumario para la defensa de los derechos fundamentales y solo puede ser utilizada excepcionalmente cuando la persona afectada no cuenta con otros medios judiciales de defensa o cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual, resalta no se encuentra probado en el presente asunto.

**ÁREA LIMPIA DISTRITO CAPITAL S.A.S. Y
MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO:** Guardaron silencio.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: El primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

Para el caso bajo estudio tenemos en primer lugar que, si bien la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS alegó la falta de competencia de este despacho, la verdad sea dicha, al ser repartida la presente acción de tutela por la respectiva de oficina judicial, sin lugar a dudas, le corresponde a esta dependencia asumir la competencia, en virtud de lo reglado en el parágrafo 2º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021 que dispone: *“Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia.”*, de allí que no es dable proceder a remitirla a otra sede judicial como lo pretende dicha entidad, más aun, cuando la vinculación de dicho ente, tuvo lugar por virtud de lo dispuesto en su momento por el Juzgado 17 Civil del circuito de esta ciudad.

Dilucidado el tema sobre la competencia y siendo del caso avocarse el problema planteado, tenemos que en el caso concreto, la sociedad PROMOAMBIENTAL DISTRITO SAS ESP, a través del presente amparo busca se le protejan los derechos fundamentales invocados, puesto que según aduce, la accionada pretende dar un ropaje de legalidad a una actuación, cuya decisión final está sometida a la justicia ordinaria, y, que por otro lado, la directora de dicha entidad efectuó declaraciones agresivas, que afectan su buen nombre, lo cual fue replicado por la encartada y las vinculadas en los términos esbozados en la contestación dada al presente amparo.

De cara al asunto tenemos que el debido proceso, se viola a quien no se ha citado y el juicio se tramita a sus espaldas, o a quien habiendo comparecido se le niegan las oportunidades legales de asumir su defensa.

Igualmente la Corte Constitucional ha insistido en remarcar a lo largo de su jurisprudencia, el carácter subsidiario y residual que reviste la acción de tutela, de manera tal que existiendo otros medios de defensa para el reclamo de los derechos que consideran las personas les han sido vulnerados, es menester agotar previamente estos ante el juez

natural que deba conocer del asunto; y en uso de las acciones ordinarias que ha previsto el legislador para determinado evento, teniendo en cuenta que el presente mecanismo constitucional, fue instituido con el único fin de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas cuando no esté contemplado otro mecanismo judicial idóneo para la garantía de estos, o cuando existiendo, este nos encontremos ante un perjuicio irremediable, no así para relevar, se insiste, al juez que deba conocer del asunto en particular.

En este sentido, ha remarcado la Corte Constitucional en sentencia SU-111 de 2003 que, *“la acción de tutela procede, a título subsidiario, cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido, los medios judiciales ordinarios, tienen preferencia sobre la acción de tutela. Cuando ello ocurre, la tutela se reserva para un momento ulterior. En efecto, si por acción u omisión el Juez incurre en una vía de hecho, la defensa de los derechos fundamentales, no queda expósita, pues, aquí la tutela recupera su virtud tuitiva. Finalmente, la mencionada acción, procede, como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable.*

Sin embargo, si existiendo el medio judicial, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que su acción caduque, no podrá más tarde apelar a la acción de tutela para exigir el reconocimiento o respeto de un derecho suyo. En este caso, tampoco la acción de tutela podría hacerse valer como mecanismo transitorio, pues esta modalidad procesal se subordina a un medio judicial ordinario que sirva de cauce para resolver de manera definitiva el agravio o lesión constitucional”.

Así las cosas, descendiendo al caso que ocupa la atención del juzgado en este momento, tenemos que, examinado el plenario, ciertamente de entrada, se considera que el presente amparo está llamado al fracaso, por cuanto, la determinación sobre la procedencia de las pretensiones que aquí se deprecian, esto es, la manera de cómo debe interpretarse los términos del Contrato de Concesión No. 283 del 18 de enero de 2018, más exactamente en lo que refiere a la definición de la remuneración del concesionario y la metodología para el establecimiento de

las tarifas, sin duda son asuntos netamente contractuales, que deben dilucidarse ante el juez natural ya sea en materia civil o contenciosa administrativa, teniendo en cuenta lo resuelto en los laudos arbitrales adelantados por PROMOAMBIENTAL DISTRITO SAS ESP; así mismo, pretende igualmente la aquí demandante, a través de la presente acción se cierren presuntas actuaciones administrativas de carácter sancionatorio adelantadas en su contra, mientras se resuelve el discrepancia del contrato, de lo cual, sea menester destacar que ni siquiera, allegó prueba alguna de la existencia de tales actuaciones, pues simplemente indicó en su escrito de tutela, que ha sido informada de estas, pero se reitera no allegó evidencia de alguna, quedando tal afirmación en un plano meramente especulativo y abstracto como para inferir que realmente se le están cercenando sus derechos.

Y es que en efecto, si bien la acción de tutela reviste un trámite desprovisto de formalidades, no por ello se encuentra exento de por lo menos un mínimo de evidencia que permita inferir la situación fáctica esbozada, esto es, que se acompañe de las pruebas correspondientes, punto sobre el que también, ha destacado la Corte Constitucional, en sentencia T-864 de 1999, que *“[h]a sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación, en relación con la necesidad de acreditar la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, pues es indispensable “un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o en el menoscabo material o moral” del derecho cuya efectividad se solicita a través de la acción de tutela. Quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación”*

Y es que, sin duda alguna, este no es el escenario donde pueda desatarse la situación narrada por la accionante, al existir otros medios idóneos para ello, ante la misma entidad encartada conforme la normatividad para esa clase de asuntos, quiera decir, no son del resorte del juez constitucional, pues le está vedado atribuirse funciones que competen a otras autoridades, máxime si se tiene en cuenta que, se reitera, si en efecto se encuentran adelantando procesos sancionatorios, bien

puede la accionante acudir directamente ante la entidad accionada e interponer los recursos y las acciones que le son permitidos para atacar el trámite realizado, lo cual sin lugar a dudas deberá decidirse en su momento y conforme al material probatorio que se aporte, para que se decida si a la demandante le asiste o no la razón y por ende en este orden de ideas mal podría predicarse vulneración de algún derecho fundamental, en tales condiciones.

Así las cosas, la entidad accionante, debe tener en cuenta que una de las características de la acción de tutela es el establecer un instrumento jurídico de naturaleza subsidiaria y residual, toda vez que sólo se abre paso cuando el afectado carece de otros medios de defensa judicial, o cuando aun existiendo, esta es empleada como mecanismo transitorio de inmediata aplicación para impedir un perjuicio irremediable, de allí que el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 señala como causal de improcedencia del amparo constitucional, la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial.

En este orden de ideas, tenemos, que para el nacimiento excepcional del amparo constitucional, no basta con determinar si la lesión se produjo como en el caso de marras como lo indica la tutelante en su escrito; toda vez que, es además necesario establecer si la demandante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial y si este resulta eficaz para protegerlos o si se está frente a un perjuicio irremediable que justifique la intervención inmediata del juez constitucional, pues no basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que corresponde a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral de la persona, lo que no acontece en el presente caso, pues el apoderado de la actora ni siquiera alegó hecho alguno del que pueda inferirse que está ante un perjuicio que reúna esos requisitos y que justifique, sin dilación, la intervención del juez constitucional, aspectos todos que entonces desdican de la procedencia de este mecanismo constitucional; pues se resalta, no está llamada esta acción a reemplazar aquéllas o convertirse en una instancia adicional cuando no se hace uso de las herramientas que ha predispuesto el legislador para tales eventos.

De otra parte, en cuanto a las entidades vinculadas, esta sede judicial no advierte que en modo alguno le estén conculcando derecho alguno a la accionante, por ende, no se emitirá ninguna orden.

En resumen, y teniendo en cuenta lo aquí esgrimido, es lo cierto que debe desestimarse el amparo aquí formulado, como a continuación se declarará

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por la sociedad SOCIEDAD PROMOAMBIENTAL DISTRITO SAS ESP, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 11001-40-03-007-2023-00213-00

Reunidos los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acción de tutela formulada por **MYRIAM PATRICIA SILVA BEJARANO**, contra **EPS SURAMERICANA SA y CLÍNICA RETORNAR IPS S. A. S.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana.,

SEGUNDO: Remitir copia de la acción a **EPS SURAMERICANA SA y CLÍNICA RETORNAR IPS S. A. S.**, para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se pronuncie frente a los hechos.

TERCERO: Vincular al presente trámite al **ADRES, SECRETARÍA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD, FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLO, EPS FAMISANAR**, para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se pronuncie frente a los hechos.

CUARTO: Notifíquese, esta decisión por el medio más expedito.

Cúmplase,


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

AJTB

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201412

**Accionante: SOCIEDAD PROMOAMBIENTAL DISTRITO
SAS ESP.**

**Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
SERVICIOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ UAESP.**

Teniendo en cuenta la respuesta brindada por Comisión Reguladora de Agua Potable y Saneamiento Básico, este despacho por considerarlo pertinente, dispone:

VINCULAR a la presente acción de tutela al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.

Ofíciase a la referida entidad para que se sirva dar contestación puntual a cada uno de los cargos expuestos en la precedente solicitud de tutela y ejercer su derecho de defensa, para lo cual se concede el término de **una (1) hora** contada a partir del recibo de la respectiva comunicación, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas para el efecto; anéxese copia del escrito de tutela y de la respuesta dada por la Comisión Reguladora de Agua Potable y Saneamiento Básico (archivo digital No. 34).

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'AM', written over a circular stamp.

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ